TÍTULOS EJECUTIVOS - Condiciones. Requisitos / SENTENCIAS JUDICIALES - Constituyen título ejecutivo cuando son en sentido condenatorio y están debidamente ejecutoriadas

[L]os títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles. (…), lo que constituye título ejecutivo ante esta jurisdicción es la decisión en firme que, al haber sido proferida por ella misma, dé cuenta, de manera clara, expresa y exigible, de la existencia de la obligación de una entidad pública de pagar una suma de dinero; por ello, para determinar si con tal decisión se configura el título ejecutivo, es necesario establecer, previamente, que la decisión que contiene la obligación en los términos que refiere la norma, además de estar en firme, efectivamente se adoptó en desarrollo de un proceso judicial.

TÍTULOS EJECUTIVOS - Régimen probatorio / DOCUMENTOS DE LOS QUE SE DERIVAN TÍTULOS EJECUTIVOS EN COPIAS SIMPLES - Valor probatorio

[C]on la demanda de la referencia la parte actora pretende obtener el pago de las sumas correspondientes a la condena contenida en la sentencia proferida el 23 de julio de 2014 por la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, radicación 88001-23-31-000-2002-00183-01 (32.600), mediante la cual se declaró patrimonialmente responsable al Hospital Timothy Britton de San Andrés Islas, a Humana Vivir S.A. E.P.S. y a Prosalud Islas S.A. I.P.S., por los perjuicios ocasionados a la señora Isabel Vanegas Robles, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico de salud. No obstante, como ya se dijo, la demanda ejecutiva fue presentada contra el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, comoquiera que: i) éste ordenó la liquidación del Hospital Timothy Britton y, por tanto, “debe asumir el pago de los pasivos generados por la entidad pública ya extinta” y ii) además, como le corresponde la prestación del servicio de salud, debe “responder solidariamente por los perjuicios que de tal servicio se deriven”. Examinado el expediente, se advierte que, como lo dijo el Tribunal, no obra prueba alguna que acredite que al departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina le correspondió la administración de los remanentes y la representación judicial de la suprimida E.S.E. Hospital Timothy Britton. Si bien en la demanda se menciona que, “mediante Resolución No. 184 del 4 de diciembre del año 2007, fue declarado terminado (sic) el proceso de liquidación y la existencia legal de la ESE HOSPITAL TIMOTHY BRITTON … para sí (sic) dar cumplimiento a la orden departamental emanada del Gobernador del Departamento (sic) Archipiélago de San Andrés, mediante Decreto No. 126 del 9 de abril de 2007” , lo cierto es que dichos actos administrativos no fueron allegados al expediente; por ende, no se puede establecer si en éstos se designó a esa entidad territorial como representante judicial de la suprimida E.S.E. (…) como no se demostró que el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina asumió la representación judicial y la administración de los remanentes del Hospital Timothy Britton, se torna necesario concluir que no está llamado a responder por la obligación cuyo pago acá se pide; por tanto, no se librará mandamiento de pago en su contra.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN A

Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)

Actor: ISABEL VANEGAS ROBLES

Demandado: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Referencia: EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 6 de diciembre de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

1. El 1 de noviembre de 2016, Isabel Vanegas Robles presentó demanda ejecutiva contra el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el objeto de que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas (se transcribe como obra en la demanda):

> *"1.- Que declare al Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, representado legalmente por el Sr. RONALD HOUSNI JALLER, como solidariamente responsable de la condena administrativa hecha en ambas instancias a la extinta entidad ESE HOSPITAL TIMOTHY BRITTON, establecida en los procesos de la referencia: '88-001-23-31-000-2002-00183-00 del 31 de octubre del año 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés y 88-001-23-31-000-2002-00183-01 del 23 de julio del año 2014, emitida por el H. Consejo de Estado'.*
>
> *"2.- Se condene al DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, al pago de las siguientes sumas de dinero, por los conceptos que se relacionan en la sentencia del 23 de julio del año 2014 proferida por el Honorable Consejo de Estado y del 31 de octubre del año 2005, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés y Providencia, así:*

"- A título de indemnización por perjuicios morales, el equivalente a 60 SMLMV.
"- A título de perjuicios materiales el equivalente, daño emergente, a ($501.472).
"- A título de perjuicios materiales, lucro cesante, a ($ 86.170.394).
"- A título de daños a la salud a 80 SMLMV.
"- Los intereses moratorios sobre las sumas de dinero antes señaladas.

"3.- Que se condene al reajuste de las condenas en cuestión de acuerdo con el IPC.

"4.- Que se ordene el pago de los intereses moratorios en los términos de ley"[1].

2. El Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en proveído del 6 de diciembre de 2016, negó la solicitud de mandamiento de pago, por considerar que no se acreditó que el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina fuese el sucesor procesal de la liquidada ESE Hospital Timothy Britton. Como sustento de esta decisión manifestó (se transcribe tal como aparece):

"En el caso que nos ocupa, no consta en el plenario prueba alguna que determine que el Departamento Archipiélago es el sucesor procesal de la extinta ESE, puesto que en el caso de extinción de personas jurídicas o se crea nueva entidad para que realice las funciones que le correspondían a la otra o simplemente otra entidad asume ya sea debido a un convenio suscrito por ministerio de la ley las obligaciones que le correspondían a la extinta.

"Ahora bien, si se acogiera la tesis expuesta por la ejecutante de que el Departamento Archipiélago es el sucesor procesal de la extinta ESE Hospital Timothy Britton, ello no quiere significar que el ente territorial tuviera a cargo el pago de las condenas impuestas a la entidad liquidada con su patrimonio.

"Así pues, se hace necesario diferenciar entre el patrimonio del ente departamental y el patrimonio de la E.S.E., teniendo en consideración que dichas entidades gozan de personería jurídica y patrimonio propio, por lo cual, las obligaciones a cargo de ellas deben ser asumidas con su patrimonio. Igualmente, en caso de adelantarse proceso liquidatorio, las obligaciones serán canceladas de forma ordenada conforme a la prelación legal establecida en el Art. 2495 del Código Civil

"(…)

"Si bien es cierto que las entidades territoriales son las responsables del servicio de salud, no menos cierto es que entrándose de procesos ejecutivos, para que se libre mandamiento de pago se requiere los requisitos tanto formales como de fondo de dicho proceso.

"(…)

[1] Folio 2 del cuaderno principal.

> *"Finalmente, debe enfatizarse que esta no es la instancia procesal para debatir y estudiar la responsabilidad del Departamento Archipiélago por los perjuicios ocasionados derivados con ocasión a la deficiente prestación del servicio médico por parte de la ESE Hospital Timothy Britton, toda vez, que se está en presencia del trámite de un proceso ejecutivo cuyo objeto es la ejecución forzada de una obligación ya reconocida, contenida en un título ejecutivo, más no debates de responsabilidad propios de los procesos ordinarios"*[2].

3. La parte ejecutante interpuso, de forma oportuna, recurso de apelación en contra de la anterior providencia, en el cual solicitó que se revoque ésta y que se decrete, con base en el artículo 68 del C.G.P., que el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es sucesor procesal dentro del proceso 88001233100020020018301, "*a fin de evitar una penosa sentencia simbólica*"[3].

Señaló que no es dable exigir la presentación de un documento que acredite el vínculo existente entre la extinta E.S.E. y el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, puesto que su relación se generó en virtud de la ley, teniendo en cuenta que las entidades territoriales tienen a su cargo la prestación de los servicios de salud "*o (sic) en todo caso, proveniente de un pronunciamiento judicial en tal sentido, emanado precisamente, (sic) del Tribunal Administrativo*"[4].

Igualmente, añadió que (se transcribe literal, incluso con errores):

> *"… asumiendo como cierto el hecho de que el Departamento Archipiélago de San Andrés, es sucesor procesal de la extinta* ***ESE HOSPITAL TIMOTHY BRITTON****' no habría duda alguna acerca de su obligación de responder patrimonialmente por las condenas impuestas a ésta … puesto que es el Departamento ejecutado, en últimas, la responsable de la prestación del servicio público de salud, además, por cuanto fue el ente territorial quien ordenó la liquidación del Hospital Departamental extinto, lo cual la convierte tanto en solidaria sustancialmente por la falla en la prestación del servicio médico y procesalmente en virtud del artículo 68 del CGP"*[5].

4. Mediante auto del 17 de enero de 2017, el Tribunal de instancia concedió el recurso de apelación presentado por la parte actora.

5. El 7 de marzo de 2017, el Consejero de Estado doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa remitió por competencia el asunto de la referencia a la Sección Primera de esta Corporación.

6. El 20 de septiembre de 2017, el Consejero de Estado doctor Oswaldo Giraldo López envió el presente proceso a la Sección Tercera del Consejo de Estado, al

---

[2] Folios 28 a 30 del cuaderno principal.
[3] Folio 34 del cuaderno principal.
[4] Folio 33 del cuaderno principal.
[5] Ibídem.

advertir que, en atención al artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 55 de 2003, le corresponde a la referida sección conocer del presente asunto, toda vez que se trata de un proceso ejecutivo iniciado con el objeto de obtener el pago de la condena impuesta en la sentencia del 23 de julio de 2014, radicación 88001233100020020018301 (32.600), proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

7. El 14 de noviembre de 2017, el Consejero de Estado doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa remitió el expediente a la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, puesto que esta Subsección profirió la mencionada sentencia del 23 de julio de 2014.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, por cuanto el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago es apelable, según se ha determinado, entre otros, en auto del 9 de diciembre de 2013[6], a lo que no sobra agregar que el auto que niega el mandamiento de pago equivale, a juicio de la Sala, al de rechazo de la demanda, el cual, conforme al numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es apelable.

---

[6] En dicho auto se indicó (se transcribe literal): "El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó, de manera taxativa, nueve (9) providencias de carácter interlocutorio proferidas por el juez o tribunal en primera instancia pasibles del recurso de apelación y el efecto en el cual debe concederse. El aludido precepto normativo limitó el recurso de apelación a unos determinados asuntos y no incluyó en su listado el auto que niega librar mandamiento de pago en un proceso iniciado en ejercicio de la acción ejecutiva.
"En ese sentido, debe precisarse que de la Acción Ejecutiva y de su trámite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no se ocupa el *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*; no obstante lo anterior, en los aspectos no regulados en el CPACA, por disposición expresa del artículo 306 de este nuevo Código, se deben seguir las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil.
"Así, en lo atinente a la apelación del auto que negó el mandamiento de pago solicitado se advierte que el mismo es pasible del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 505 del Código de Procedimiento Civil …
"(…)
"Ahora, si bien el parágrafo del mencionado artículo 243 del C.P.A.C.A., (sic) estableció que '***la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil***' (se destaca), entiende la Sala que, en lo que respecta al proceso ejecutivo, lo que establece esta norma es que el **trámite** que debe adelantarse para el recurso de apelación interpuesto contra el auto que niega librar el mandamiento de pago, (sic) es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo …" (radicación 47.487).

Oportunidad de la acción

Dos términos distintos deben tenerse en cuenta para establecer si la demanda de la referencia se interpuso en tiempo o no, a saber: el que se tiene para cumplir las sentencias y el que se tiene para demandar, una vez éstas se hacen exigibles.

En cuanto al primero de tales términos la norma a aplicar es la consagrada en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo[7], toda vez que el proceso que originó la condena impuesta (el iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa por la señora Isabel Vanegas Robles) se rigió por las normas de este último código (C.C.A.) y, por tanto, el cumplimiento de la sentencia emitida en éste debe darse en el plazo establecido en dicha codificación, esto es, 18 meses después del 8 de agosto de 2014, fecha en que cobró ejecutoria la sentencia del 23 de julio de 2014, plazo que venció el 9 de febrero de 2016.

Ahora, como para la fecha acabada de mencionar ya estaba vigente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar debe contabilizarse de conformidad con el artículo 164, numeral 2, literal k ibídem, según el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida[8].

---

[7] "**ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.
"El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.
"El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.
"Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria…" (se resalta).

[8] Al respecto, recuérdese que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que entró en vigencia el 2 de julio de 2012 (artículo 308), en el inciso segundo del artículo acabado de mencionar dispone que éste "*se aplicará a … las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia*", como es el caso del proceso de la referencia.

En consecuencia, la ejecutante tenía hasta el 10 de febrero de 2021 para presentar la demanda, cosa que ocurrió el 1 de noviembre de 2016, es decir, dentro del término de ley.

Caso concreto

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar, entonces, la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, debe acreditar que el obligado debe realizar, en favor de su acreedor, una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen[9].

Esta Sección[10] ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

---

[9] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"*, Dupré Editores, tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.
[10] Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituyen título ejecutivo "*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

De acuerdo con lo previsto en el precitado artículo, lo que constituye título ejecutivo ante esta jurisdicción es la decisión en firme que, al haber sido proferida por ella misma, dé cuenta, de manera clara, expresa y exigible, de la existencia de la obligación de una entidad pública de pagar una suma de dinero; por ello, para determinar si con tal decisión se configura el título ejecutivo, es necesario establecer, previamente, que la decisión que contiene la obligación en los términos que refiere la norma, además de estar en firme, efectivamente se adoptó en desarrollo de un proceso judicial.

En el caso concreto, el *a quo* se abstuvo de librar el mandamiento de pago, toda vez que, a su juicio, no obra prueba en el proceso que acredite que al departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina le corresponde pagar la obligación por la que acá se demanda.

Pues bien, con la demanda de la referencia la parte actora pretende obtener el pago de las sumas correspondientes a la condena contenida en la sentencia proferida el 23 de julio de 2014 por la Subsección A de la Sección Tercera de esta

Corporación, radicación 88001-23-31-000-2002-00183-01 (32.600), mediante la cual se declaró patrimonialmente responsable al Hospital Timothy Britton de San Andrés Islas, a Humana Vivir S.A. E.P.S. y a Prosalud Islas S.A. I.P.S., por los perjuicios ocasionados a la señora Isabel Vanegas Robles, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico de salud.

No obstante, como ya se dijo, la demanda ejecutiva fue presentada contra el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, comoquiera que: i) éste ordenó la liquidación del Hospital Timothy Britton y, por tanto, "*debe asumir el pago de los pasivos generados por la entidad pública ya extinta*"[11] y ii) además, como le corresponde la prestación del servicio de salud, debe "*responder solidariamente por los perjuicios que de tal servicio se deriven*"[12].

Examinado el expediente, se advierte que, como lo dijo el Tribunal, no obra prueba alguna que acredite que al departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina le correspondió la administración de los remanentes y la representación judicial de la suprimida E.S.E. Hospital Timothy Britton.

Si bien en la demanda se menciona que, "*mediante Resolución No. 184 del 4 de diciembre del año 2007, fue declarado terminado (sic) el proceso de liquidación y la existencia legal de la ESE HOSPITAL TIMOTHY BRITTON … para sí (sic) dar cumplimiento a la orden departamental emanada del Gobernador del Departamento (sic) Archipiélago de San Andrés, mediante Decreto No. 126 del 9 de abril de 2007*"[13], lo cierto es que dichos actos administrativos no fueron allegados al expediente; por ende, no se puede establecer si en éstos se designó a esa entidad territorial como representante judicial de la suprimida E.S.E.

Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.G. del P.[14], por tratarse de normas que no tienen alcance nacional ni están publicadas

---

[11] Folio 3 del cuaderno principal.
[12] Folio 32 del cuaderno principal.
[13] Folio 1 del cuaderno principal.
[14] "***ARTÍCULO 177. PRUEBA DE LAS NORMAS JURÍDICAS. El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.***
"La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país.
"También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.
"Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente.

en la página web del departamento que se pretende ejecutar, era deber de la ejecutante aportar copia de los actos administrativos en los cuales se dispuso la supresión de la referida E.S.E., para que el juez pudiera establecer si en ellos se determinó cuál entidad asumiría la administración de los remanentes y la representación judicial del extinto hospital, a pesar de lo cual aquélla, es decir, la ejecutante se abstuvo de satisfacer esa carga procesal.

Ahora, en el libelo introductorio se señaló que, mediante escrito del 12 de marzo de 2015, el mencionado departamento indicó que los "*activos remanentes se encuentran sin recursos para cubrir el monto de la condena*"; sin embargo, este documento tampoco fue allegado al proceso y de la sola lectura de lo consignado en la demanda no se puede advertir que, en efecto, a dicha entidad territorial le correspondió la administración de los remanentes del Hospital Timothy Britton.

En consecuencia, es decir, como no se demostró que el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina asumió la representación judicial y la administración de los remanentes del Hospital Timothy Britton, se torna necesario concluir que no está llamado a responder por la obligación cuyo pago acá se pide; por tanto, no se librará mandamiento de pago en su contra.

Sumado a lo anterior, el documento que fue allegado al proceso (copia de la sentencia del 23 de julio de 2014) no cumple con el requisito de autenticidad que se exige al título base de recaudo que se quiera hacer valer dentro de un proceso ejecutivo.

En efecto, el artículo 246 del C.G. del P. establece que "*las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, <u>salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia</u>*" (se resalta). A su turno el artículo 215 del C.P.A.C.A. prescribe que, cuando se trate de títulos ejecutivos, "*los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley*".

---

*"**Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente.***
"PARÁGRAFO. Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia" (se resalta).

Al respecto, se precisa que el Código General del Proceso[15] eliminó el requisito que establecía el artículo 115 del C. de P.C. cuando el título ejecutivo es una providencia judicial, esto es, que solo la primera copia de ésta presta mérito ejecutivo y determinó que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"[16].

Sobre este tema, esta Corporación ha señalado (se trascribe como obra en el texto original):

> *"De allí que el pretendido yerro alegado por la parte actora deba ser desestimado, pues, contrario a lo considerado por ésta, la Sección Segunda, Subsección "B", del Consejo de Estado, no requirió la presentación de la primera copia de la providencia a ejecutar, como uno de los elementos determinantes para acceder o negar el mandamiento de pago, pues concluyó que, habida cuenta de las alteraciones normativas materializadas en el ordenamiento, dicha exigencia no resultaba necesaria.*
>
> *"En efecto, se tiene que la consideración fundante de la providencia censurada para confirmar el auto denegatorio del Tribunal Administrativo de Santander, fue la falta de autenticidad de los documentos que conformaban el título ejecutivo en el asunto de autos, esto es, la sentencia condenatoria y su constancia de ejecutoria, comoquiera que fueron allegados en copia simple,* ***pero no la falta de la primera copia de la providencia en el plenario"***[17].

De acuerdo con lo anterior, se resalta que la Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 28 de agosto de 2013[18], unificó su posición en el sentido de aceptar la valoración de los documentos aportados en copias simples que han hecho parte de un expediente sin que hayan sido tachadas de falsas o se haya controvertido su contenido; sin embargo, en lo que atañe a los procesos ejecutivos la misma providencia de la Sala Plena de la Sección Tercera señaló (se transcribe literal):

> *"Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales,* ***para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley*** *(v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).* ***Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos***

---

[15] Aplicable al *sub examine*, toda vez que se encuentra vigente en esta jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014 y este proceso comenzó con una demanda presentada con posterioridad a esta fecha, esto es, el 1 de noviembre de 2016.
[16] Artículo 114 del C.G. del P.
[17] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 7 de diciembre de 2017, radicación 11001-03-15-000-2017-02200-01(AC).
[18] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente: 25.022.

> *(objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–"(se resalta).*

En este orden de ideas, es claro que, en los procesos ejecutivos a los que les resulta aplicable el Código General del Proceso, es una condición esencial, de tipo formal, allegar en copia auténtica la providencia judicial que constituye el título base de recaudo, con su constancia de ejecutoria.

Visto lo anterior y dado que la ejecutante aportó en *copia simple* la sentencia del 23 de julio de 2014, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la radicación 88001-23-31-000-2002-00183-01 (32.600), se concluye que ésta no cumplió con los requisitos de forma fijados en la ley para poder otorgarle la calidad de título ejecutivo.

De conformidad con todo lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFÍRMASE** el auto del 6 de diciembre de 2016 proferido el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ADRIANA MARÍN **MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA